

9.453

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Créase el Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas de la Provincia de La Rioja, con Personería Jurídica de derecho público no estatal; cuyo ámbito y jurisdicción será todo el territorio de la Provincia y tendrá su asiento en la ciudad de La Rioja.-

ARTÍCULO 2°.- El Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas está integrado por todos los profesionales en Ciencias Criminalísticas que se encuentren matriculados.-

ARTÍCULO 3°.- La organización y funcionamiento del Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas, se rige por la presente Ley, su reglamentación, su Estatuto, y demás normas que en su consecuencia se dicten.-

ARTÍCULO 4°.- El Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas, tendrá las siguientes finalidades, sin perjuicios de las que estatutariamente se asignen:

- a) Gobernar la matrícula de los profesionales en Ciencias Criminalísticas.
- b) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la defensa de la ética profesional y de todas las disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- c) Velar por la realización de los principios éticos y legales fundamentales, en el ejercicio de las profesiones vinculadas con las Ciencias Criminalísticas.
- d) Promover la participación, tanto del Consejo, como de sus matriculados, en congresos, conferencias, encuentros y cualquier tipo de eventos relacionados con el desarrollo de las Ciencias Criminalísticas.
- e) Defender los derechos de los matriculados, cuando así corresponda, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión.
- f) Propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos, fomentando el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegas.

9.453

- g) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional.
- h) Estimular las actividades de investigación científica asegurando el control y el rigor de las mismas.
- i) Cooperar con las universidades y centros de educación superior en el desarrollo de las Ciencias Criminalísticas.-

ARTÍCULO 5°.- A efectos de dar cumplimiento a los fines establecidos en el Artículo precedente, el Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas se encuentra facultado para:

- a) Elaborar y aprobar su Estatuto, su Código de Ética y demás normas de organización y funcionamiento de la matrícula.
- b) Asesorar e informar, en los casos de interés público, a los jueces e instituciones provinciales que así lo requieran, sobre cualquier cuestión llevada a su conocimiento en los aspectos vinculados con las Ciencias Criminalísticas.
- c) Adquirir bienes, los que deberán destinarse al cumplimiento de los fines institucionales y recreativos de sus matriculados.
- d) Proponer la aprobación de normas legales relacionadas con las Ciencias Criminalísticas.
- e) Establecer relaciones con entidades afines.
- f) Organizar, patrocinar y colaborar en congresos, seminarios, jornadas, cursillos, conferencias y en todo ámbito o reunión que tenga por objeto el análisis y/o estudio de problemas vinculados a las incumbencias profesionales de sus matriculados pudiendo divulgar sus resultados.
- g) Publicar libros, revistas, folletos y documentos relativos a las Ciencias Criminalísticas.
- h) Otorgar certificaciones, diplomas y/o distinciones.
- i) Ejercer poder disciplinario sobre los profesionales matriculados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que pudiera incurrir el matriculado y de las medidas disciplinarias que pudieran aplicarle otras autoridades competentes.
- j) Realizar denuncias ante las autoridades estatales competentes, en los casos

9.453

de ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo a la legislación vigente.

- k) Crear y mantener actualizado un registro de especialidades de sus miembros en cada campo profesional, de conformidad con el reglamento respectivo
- l) Certificar y reconocer el ejercicio de las especialidades, y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.
- m) Realizar acuerdos de cooperación y asistencia técnica especializada con instituciones públicas y privadas.-

CAPÍTULO II

MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 6°.- El Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas de la provincia de La Rioja, llevará el registro y control de la matrícula de profesionales en Ciencias Criminalísticas, los que podrán matricularse por especialidad y por circunscripción.-

ARTÍCULO 7°.- La inscripción en la matrícula se obtendrá, previa solicitud formal por parte de los interesados, en base a la acreditación de los siguientes requisitos, sin perjuicio de los establecidos por otras normas:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Fijar domicilio en el departamento de la Provincia donde el profesional ejerza su profesión.
- c) Poseer título terciario, de pre grado o de grado, de Licenciado en Criminalística, Perito Documentólogo, Perito Accidentólogo, Perito Balístico, Perito Papiloscopista, o cualquier otro equivalente, otorgado por universidad o institución nacional o provincial de carácter público o privado habilitada por los Organismos Nacionales competentes; o por universidad extranjera reconocida por el Estado Nacional en virtud de Tratados o Convenios Internacionales debidamente revalidado, o que en virtud de Tratados Internacionales vigentes hayan sido habilitados por Universidad Nacional.
- d) Poseer plena capacidad civil y no estar inhabilitado para ejercer la profesión por sentencia judicial o por Ley, al momento de solicitar inscripción en la matrícula.
- e) Abonar el arancel que fije el Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas.

9.453

- f) Prestar juramento, en los términos que establece la presente norma y su reglamentación, de acuerdo a sus convicciones de desempeñar lealmente la profesión, observando la Constitución, las Leyes de la Nación y de la Provincia.-

ARTÍCULO 8°.- La inscripción en la matrícula se cumplimentará previo análisis y dictamen del Tribunal de Ética, sobre la correlación existente entre la categoría de matriculación requerida y las incumbencias profesionales del título presentado. El dictamen será remitido a la Comisión Directiva, para su aprobación o rechazo, con mayoría especial.-

CAPÍTULO III

MIEMBROS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 9°.- El Consejo está integrado por todos los profesionales matriculados, quienes se dividirán en las siguientes categorías:

- a) **Miembros Matriculados Activos:** Los profesionales en Ciencias Criminalísticas que hayan cumplido con los requisitos y trámites de incorporación del Consejo.
- b) **Miembros Honorarios:** Las personas a quienes la Asamblea General del Consejo, previa recomendación de la Comisión Directiva, les otorgue esta calidad en virtud de méritos personales, académicos o profesionales.-

TÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 10°.- Todas las actividades relacionadas con el ejercicio profesional de las Ciencias Criminalísticas, dentro del territorio provincial, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley y a la Reglamentación que en su consecuencia se dicte.-

9.453

ARTÍCULO 11°.- La matriculación ante el Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas es condición habilitante para el ejercicio de las profesiones que resultan alcanzadas por la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia.-

ARTÍCULO 12°.- Quedan obligados a matricularse ante el Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas los siguientes profesionales:

- a) Licenciado en Criminalística.
- b) Perito Documentólogo.
- c) Perito Accidentólogo.
- d) Perito Balístico.
- e) Perito Papiloscopista.-

ARTÍCULO 13°.- El profesional en Ciencias Criminalísticas podrá ejercer su actividad individualmente o integrando grupos interdisciplinarios, tanto en el ámbito público como privado. En todos los casos, podrá hacerlo a requerimiento de cualquier persona o institución o bien de especialistas de otras disciplinas afines que requieran su asistencia profesional.-

CAPÍTULO II

INCUMBENCIAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 14°.- A efectos de esta Ley se consideran incumbencias profesionales:

1) DEL PERITO DOCUMENTÓLOGO:

- a) La realización de pericias judiciales y extrajudiciales para la determinación de la autenticidad o falsedad de documentos, textos y firmas.
- b) La realización de pericias y exámenes para la identificación de autorías gráficas, elementos escritores, sistemas de impresión y soporte de todo tipo.
- c) Realización de pericias mecanográficas: Identificación de máquinas de escribir, determinación de pasos mecánicos y agregados a destiempo.
- d) Realización de pericias para la determinación de antigüedad de textos: Estudio del soporte y elementos utilizados.

9.453

- e) Determinación de falsificación y/o adulteración de sellos y timbres postales.
- f) Realización de pericias para la determinación de falsificación de papel moneda.
- g) Realización de pericias de lacres y precintos.
- h) Asesoramiento a organismos públicos o privados y a personas públicas o privadas, relativos a los incisos anteriores.
- i) Investigación y desarrollo de temas legales y técnico-científicos en Documentología.
- j) Capacitación de recursos humanos en el área de Documentología.
- k) Realización de Revenidos Químicos en soportes de metales de todo tipo.
- l) Determinación de autenticidad de la chapa patente que identifica a los vehículos automotores.
- m) Determinación de autenticidad de todo tipo de Documentos de Emisión Controlada.
- n) Asesoramiento técnico ante la solicitud de una institución, organismo y/o de persona públicas o privadas.-

2) DEL PERITO ACCIDENTÓLOGO:

- a) Realización de pericias en accidentes de tránsito de vehículos terrestres.
- b) Evaluación de daños y tasaciones.
- c) Asesoramiento sobre estructuras de seguridad en el tránsito.
- d) Asesoramiento sobre seguridad en el tránsito.
- e) Proyección de planes de educación vial y su enseñanza.
- f) Proyección de señalizaciones para el tránsito urbano y rural.
- g) Identificación de automotores y rodados en general.
- h) Asesoramiento en general a organismos públicos y privados y a particulares sobre Accidentología Vial.

9.453

- i) Desarrollo de temas científicos y legales sobre Accidentología Vial.
- j) Capacitación de recursos humanos en el área de Accidentología y Seguridad Vial.
- k) Asesoramiento técnico ante la solicitud de una institución, organismo y/o de cualquier de carácter público o privado.-

3) DEL PERITO BALÍSTICO:

- a) Identificación de armas de fuego a través de proyectiles disparados y de vainas servidas.
- b) Determinación de distancia de disparos y trayectorias.
- c) Prueba de la parafina o dermo-test y otros atinentes al respecto.
- d) Aptitud para el tiro de armas y del tirador.
- e) Aplicación de la Ley Nacional N° 20.429 sobre armas y explosivos y su Decreto Reglamentario N° 395/75.
- f) Pericias relativas a hechos producidos con armas de fuego, a los proyectiles que éstas disparan y también a los dispositivos de expulsión no térmica y no convencional de proyectiles.
- g) Pericias relativas a hechos producidos con armas propias e impropias.
- h) Asesoramientos a organismos públicos y privados sobre problemas relacionados con la balística y uso de armas de fuego, de uso civil y de guerra.
- i) Capacitación de recursos humanos en el área de la Balística.-

4) DEL PERITO EN PAPILOSCOPIA:

- a) Identificación y filiación humana por medio de los sistemas vinculados a la Papioscopía - que comprende Dactiloscopía, Palametoscopía y Pelamtoscopía -, Poroscopía y sus ramas.
- b) Realización de pericias relativas a identificación de huellas y rastros.
- c) Proyección de sistemas de archivos y métodos de clasificación.

9.453

d) Capacitación de recursos humanos en el área de la Papiloscopía.-

5) DE LOS LICENCIADOS EN CRIMINALÍSTICA:

- a) Incumbencias establecidas para los Peritos Documentólogos, Accidentólogos, Balísticos y Papiloscopos, siempre que su título habilitante incluya estas especialidades.
- b) Investigación General de Hechos reputados como Delitos o a solicitud de parte Interesada.
- c) Realización de Pericias Técnico Forenses.
- d) Planificación y realización de inspecciones oculares en la escena del delito o lugar teatro de los hechos, tendientes a su registro y localización.
- e) Identificación y levantamiento de todo tipo de rastros e indicios que hagan a la investigación del delito.
- f) Determinar, investigar e identificar todo tipo de manchas, restos e indicios biológicos (sangre, tierra, fibras, papeles, vidrios, etc).
- g) Localizar, levantar e identificar efracciones, como también las herramientas y medios utilizados para producirlas.
- h) Investigar todo tipo de siniestros o accidentes producidos por humanos, animales o materiales; incluidos los producidos por cualquier medio de transporte o traslación.
- i) Determinación del modo, mecánica, causas y formas de producción de incendios, explosiones y otros estragos.
- j) Efectuar los estudios físicos y químicos legales, referidos a la investigación de ilícitos, situaciones litigiosas y/o peritaciones judiciales o extrajudiciales.
- k) Asesoramientos y consultorías técnicas.
- l) Planificar, desarrollar, investigar y ejecutar toda peritación, asesoramiento técnico, estudio o investigación de las personas y el vínculo con los medios utilizados para cometer una acción antisocial, tanto en instancia judicial, como extrajudicial o administrativa.
- m) Desarrollo de temas técnicos científicos y/o legales, sobre las disciplinas que integran las Ciencias Criminalísticas.

9.453

- n) Capacitación de recursos humanos en el área de las Ciencias Criminalísticas.-

ARTÍCULO 15°.- A los efectos de esta Ley, constituye ejercicio ilegal de la profesión:

- a) Ejercer o intentar ejercer alguna de las profesiones alcanzadas por esta Ley, sin encontrarse debidamente inscripto en la matrícula.
- b) Evacuar consultas, de modo gratuito u oneroso, sin contar con título profesional habilitante ni encontrarse matriculado ante el Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas.
- c) Hacer oferta pública o privada de servicios profesionales vinculados a las incumbencias profesionales alcanzadas por la presente Ley, sin manifestar en forma clara e inequívoca su nombre y apellido, título profesional y número de matrícula.
- d) Realizar anuncios mediante los cuales se ofrezcan servicios profesionales utilizando información inexacta, capciosa o ambigua, que de cualquier modo induzca a confusión sobre el profesional o la actividad de que se trata.
- e) El o los integrantes de sociedades, corporaciones o entidades que usen denominaciones que permitan inferir o atribuir la idea del ejercicio de la profesión sin contar con un profesional de la matrícula al efecto.-

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 16°.- En su desempeño profesional, los matriculados ante el Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas gozan de los siguientes derechos a:

- a) Percibir honorarios, viáticos y en general, a ser retribuidos por los gastos en que incurrieren en el ejercicio de su actividad profesional.
- b) Recibir un trato acorde con su condición de Auxiliar de la Justicia.
- c) Exponer sus argumentos periciales, de acuerdo con las reglas del arte y/o especialidad del experto.
- d) Ser preservado de acciones lesivas de cualquier origen, en el correcto ejercicio

9.453

de su actividad pericial y por causa de ésta.

- e) Formalizar la renuncia al cargo para el que ha sido designado, fundando ante el Tribunal las razones de la misma. Sin embargo, el abuso o reiteración en esta conducta, será considerada una falta grave dando lugar a las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.
- f) Recurrir cualquier actuación, auto, resolución o decisorio que solicite u ordene la aplicación de una sanción al profesional o perito. Tales actuaciones deberán originar una vista al profesional o perito, a modo de garantizar su legítima defensa.-

ARTÍCULO 17°.- Los profesionales matriculados de conformidad a las prescripciones de la presente Ley, están facultados para:

- a) Requerir al Consejo la defensa de sus derechos, cuando ellos sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.
- b) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones referentes a los temas llevados a su estudio.
- c) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales afines, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.-

ARTÍCULO 18°.- Los profesionales alcanzados por esta Ley, se encuentran obligados a:

- a) Realizar personalmente la labor pericial, en el ámbito de su competencia profesional.
- b) Observar las reglas de lealtad, imparcialidad y buena fe en el desempeño de sus servicios profesionales.
- c) Fundar sus opiniones técnicas, redactando su informe con la mayor claridad didáctica, precisión profesional y apego a las normas jurídicas.
- d) Aclarar las objeciones que se hicieren a la labor pericial y a la conducta del Perito, perdiendo en caso contrario, el derecho a percibir honorarios, sin ser ésta una causal de exclusión de la lista, salvo que tal conducta sea reiterativa.
- e) Mantenerse permanentemente informados y actualizados acerca de los avances científicos y tecnológicos atinentes a sus disciplinas.
- f) Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto

9.453

profesional, salvo las excepciones establecidas por la legislación vigente.

- g) Proteger la información obtenida mediante el ejercicio de su labor, asegurando que las pruebas y resultados se utilizarán de acuerdo con las normas éticas y profesionales, para propósito de enseñanza, clasificación o información.
- h) Realizar un manejo cauteloso de las personas o documentos utilizados en la investigación.
- i) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades competentes.-

ARTÍCULO 19°.- Queda prohibido a los profesionales:

- a) Revelar el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas por Ley.
- b) Aplicar a su práctica privada o pública, procedimientos que no hayan sido aprobados por los centros de investigación o científicos del País.
- c) Participar de honorarios entre colegas o cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho de presentar honorarios en conjunto o separadamente, según corresponda.-

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 20°.- Las denominaciones: Pericia, Dictamen Pericial, Informe Pericial, Examen "Pericial y otras similares, deben entenderse comprendidas dentro del concepto de Prueba Pericial, con los alcances jurídicos establecidos genéricamente para ella por la legislación vigente.-

ARTÍCULO 21°.- Considérase al Perito como un Auxiliar de la Justicia, que interviene de manera temporal en una instancia del Proceso.-

ARTÍCULO 22°.- Todo Profesional de las Ciencias Criminalísticas que actúe como Perito, estará obligado a aceptar el cargo o solicitar la excusación según el caso y presentar el o los informes que surjan de su actividad en tiempo y forma, debidamente rubricados, conforme la legislación aplicable en la materia.-

ARTÍCULO 23°.- El Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas, remitirá semestralmente y con carácter informativo, al Tribunal Superior de Justicia, la nómina

9.453

de Peritos inscriptos y habilitados para el ejercicio profesional, por circunscripción y especialidad. El Tribunal Superior de Justicia deberá distribuir esta nómina en todos los Tribunales de la Provincia.-

ARTÍCULO 24°.- Los sorteos para la designación de Peritos Oficiales que deberán intervenir en procedimientos administrativos, serán realizados en el Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas.-

ARTÍCULO 25°.- Las listas con las designaciones de Peritos efectuadas por los Organismos Oficiales serán públicas, debiendo ser remitidas al Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas, donde podrán ser consultadas por los matriculados.-

ARTÍCULO 26°.- Los Peritos designados, tanto por un Organismo Oficial, como por las partes de un proceso, tendrán derecho a requerir un anticipo de los gastos, a los fines de costear el cumplimiento de sus funciones. Esta suma no formará parte de los honorarios del Perito. Dicho anticipo de gastos será establecido de acuerdo a la Planilla de Gastos aprobada en Asamblea del Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas y remitido al Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento.-

ARTÍCULO 27°.- El depósito del anticipo de gastos es condición necesaria para la realización de la pericia. El incumplimiento de este Artículo dará derecho al Perito a renunciar al cargo con justa causa, sin implicar este incumplimiento, el desistimiento de la Prueba Pericial.

En caso de que una de las partes actúe con beneficio de litigar sin cargo, se resolverá conforme al Capítulo X del Código Procesal Civil de la Provincia.-

ARTÍCULO 28°.- En caso de no haberse realizado el Anticipo de Gastos; y/o de no obrar en poder del Tribunal y a disposición del Perito, los elementos necesarios para la realización de su labor, queda facultado el Perito a solicitar la suspensión del plazo para realizar la pericia, conforme al Capítulo VII del Código Procesal Civil de la Provincia. Dicho requerimiento deberá efectuarse de modo fehaciente.-

ARTÍCULO 29°.- Las reparticiones públicas, nacionales o provinciales, deberán prestar la mayor colaboración posible a los Peritos en el cumplimiento de su misión, debiendo proporcionar toda la información que le sea requerida, además de los instrumentos necesarios para la realización de los trabajos específicos, de acuerdo a los Convenios que se celebren oportunamente, referente a la causa que resulta objeto de la Prueba Pericial. A tales efectos, será suficiente para acreditar la condición de Perito Designado, la mera exhibición del expediente o del acto de designación del Perito en la causa.-

ARTÍCULO 30°.- Los Peritos designados de oficio, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de los honorarios, ni percibir de ellas suma alguna, antes de la presentación de la pericia, salvo los anticipos de gastos que se fijen por el Consejo en base a la planilla de anticipo de gastos. La infracción a la presente disposición será

9.453

considerada una falta grave, siendo de aplicación las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.

Exceptúase expresamente del cumplimiento del presente Artículo, a los Peritos de Parte o Consultores Técnicos contratados por las partes.-

ARTÍCULO 31°.- Cuando un informe pericial fuere utilizado en una causa distinta a aquella que le dio origen pero referente al mismo hecho, el Perito deberá ser notificado de oficio por el Tribunal.-

TÍTULO IV

HONORARIOS

ARTÍCULO 32°.- La actividad pericial se presume onerosa.-

ARTÍCULO 33°.- Los honorarios se regularán de acuerdo a las constancias del expediente. La Resolución de regulación de honorarios se notificará personalmente o por cédula y será aplicable en relación debiéndose formar, en dicho caso, el incidente respectivo, sin que ello ocasione la paralización del incidente principal.

El Recuso de Reposición podrá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado, con carácter fundado.-

ARTÍCULO 34°.- Si una de las partes se hubiese opuesto a la Prueba Pericial, solo estará obligado al pago cuando resultare condenada en costas sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes de esta Provincia sobre la materia.-

ARTÍCULO 35°.- El honorario devengado por la Función Pericial, será regulado por el Tribunal:

- a) Al momento de dictar sentencia, sin necesidad de solicitud del Perito.
- b) A pedido del interesado, habiendo concluido la Labor Pericial o habiéndose extinguido el encargo por razones ajenas al Perito. En este último caso, los honorarios solo deberán ser regulados siempre y cuando, se acredite que el Perito ha desarrollado actos periciales.
- c) Cuando la causa permaneciere inactiva por períodos superiores a los establecidos para la caducidad de instancia, sin necesidad de que ella resulte formalmente decretada.-

9.453

TÍTULO V

DEL GOBIERNO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS CRIMINALÍSTICAS

ARTÍCULO 36°.- Son Órganos de carácter permanente del Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas de la provincia de La Rioja:

- a. La Asamblea.
- b. La Comisión Directiva
- c. La Comisión Revisora de Cuentas.
- d. El Tribunal de Ética y Disciplina.-

ARTÍCULO 37°.- Son Órganos de carácter transitorio del Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas, las Comisiones Especiales que cualquiera de sus órganos permanentes acuerden crear y conformar, con una finalidad específica.-

ARTÍCULO 38°.- Las funciones de los Órganos Permanentes y Transitorios del Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas, se regularán y ejercerán conforme con lo dispuesto por la presente Ley y demás normas que en su consecuencia se dicten.-

CAPÍTULO I

LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 39°.- La Asamblea General tendrá a su cargo el gobierno del Consejo, estará integrada por todos los miembros matriculados del Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas y podrá reunirse con carácter Ordinario o Extraordinario.-

ARTÍCULO 40°.- Las Asambleas serán convocadas con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, mediante publicación en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia. La Convocatoria deberá mencionar expresamente el día, hora y lugar de realización, así como también los asuntos a tratar.-

ARTÍCULO 41°.- La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 10 de diciembre de cada año.-

ARTÍCULO 42°.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando la Comisión Directiva o la Comisión Revisora de Cuentas lo estimen necesario o bien, cuando lo solicite el DIEZ POR CIENTO (10%) por ciento de los miembros matriculados activos, con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro

9.453

de un término de treinta (30) días y si no hubiese respuesta, o ella fuere negada infundadamente, a juicio de la Inspección General de Personas Jurídicas, serán convocadas por la misma conforme a la Ley vigente.-

ARTÍCULO 43º.- Cuando la convocatoria a Asamblea tenga por finalidad la evaluación y análisis de la Memoria, Balance, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, Dictámenes de la Comisión Revisora de Cuentas, modificaciones al Estatuto o cualquier otra documentación referida al funcionamiento del Consejo, ésta deberá encontrarse a disposición de los socios con una antelación mínima de tres (3) días previos a la fecha de su realización. En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del Día.-

ARTÍCULO 44º.- Las Asambleas sesionarán con la presencia de la mitad más uno de los miembros matriculados activos, que se encuentren en pleno goce de sus derechos. De no reunirse el quórum señalado, las Asambleas se constituirán válidamente transcurridas media hora de la fijada en la convocatoria, caso en el cual se configurará quórum con la cantidad de miembros matriculados activos que se encuentren presentes.-

ARTÍCULO 45º.- Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo para el caso de reforma de Estatuto, Reglamento, Fusión y/o Federación, en los que la mayoría requerida será de dos (2) tercios de los votos emitidos. Ningún asociado podrá tener más de un (1) voto y los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.-

ARTÍCULO 46º.- Cuando se convoque a Asamblea, se confeccionará un Padrón de Colegiados en condiciones de participar y que se encuentren con los aranceles al día. Dicho listado, será exhibido con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para el acto, pudiendo formularse impugnaciones hasta cinco (5) días antes del mismo.-

ARTÍCULO 47º.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Considerar, aprobar y/o modificar, el Informe Anual de Actividades rendido por la Comisión Directiva, así como también la Memoria, Balance e Inventario General.
- b) Elegir a los miembros de los demás Órganos Permanentes del Consejo.
- c) Conocer y aprobar resoluciones y/o disposiciones administrativas, así como las reformas que sean necesarias para que el Consejo cumpla debidamente con sus cometidos.
- d) Aprobar el Estatuto, el Reglamento Interno, y el Código de Ética, elaborado y proyectado por la Comisión Directiva.

9.453

- e) Conocer y resolver los asuntos que la Comisión Directiva u otros miembros del Consejo le sometan a su consideración, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.
- f) Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Comisión Directiva.
- g) Designar un (1) Delegado para cada circunscripción.
- h) Todas las funciones que esta Ley, el Reglamento y otras leyes le señalen.-

CAPÍTULO II

LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 48°.- La Comisión Directiva tendrá a su cargo la dirección, administración y representación del Consejo Profesional de Ciencias Criminalísticas.-

ARTÍCULO 49°.- La Comisión Directiva estará compuesta por siete (7) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Los miembros titulares desempeñarán los siguientes cargos:

- a) Presidente
- b) Secretario General
- c) Tesorero
- d) Secretario de Administración
- e) Secretario de Organización
- f) Secretario de Ciencia y Técnica
- g) Secretario de Relaciones Institucionales.-

ARTÍCULO 50°.- Los miembros de la Comisión Directiva ejercerán un mandato de tres (3) años. La Comisión Directiva se renovará totalmente al finalizar su mandato y sus miembros podrán ser reelegidos, con excepción del Presidente y el Secretario General, quienes no podrán ser reelectos en el período consecutivo al de finalización de sus mandatos.-

ARTÍCULO 51°.- Para integrar los órganos sociales se requiere pertenecer a la categoría de miembro matriculado activo, con una antigüedad mínima de un (1) año.-

ARTÍCULO 52°.- Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria correspondiente, por simple mayoría de votos. La votación podrá ser Nominal o por Lista, conforme lo determine previamente la Comisión Directiva de acuerdo a la normativa electoral establecida por el Consejo.-

9.453

ARTÍCULO 53°.- El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, en caso de mal desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus deberes o por cualquier otra causa grave que afecte su trabajo y/o desenvolvimiento ante el Consejo.-

ARTÍCULO 54°.- Los miembros de los Órganos del Consejo no podrán percibir remuneración o emolumento de ningún tipo por tal carácter, siendo los cargos ad honorem.-

ARTÍCULO 55°.- En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, el mismo será desempeñado por el suplente que corresponda.-

ARTÍCULO 56°.- Los miembros titulares de la Comisión Directiva que falten sin justa causa a cuatro (4) reuniones consecutivas u ocho (8) alternadas, serán removidos de sus cargos, y las vacantes serán cubiertas por quien corresponda de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas que en su consecuencia se dicten.-

ARTÍCULO 57°.- Cuando por cualquier causa la Comisión Directiva quede reducida a menos de la mayoría necesaria para obtener el quórum legal, aún encontrándose los miembros suplentes en ejercicio de un cargo, se deberá convocar a Asamblea Extraordinaria, a los efectos de su correcta integración. En la misma forma, se procederá ante el supuesto de vacancia total. En este caso, es obligación de la Comisión Revisora de Cuentas convocar a la Asamblea precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban a los miembros directivos renunciantes. En el caso, el que efectúa la convocatoria tendrá todas las facultades necesarias inherentes a la celebración de la Asamblea.-

ARTÍCULO 58°.- La Comisión Directiva se reunirá, como mínimo, dos (2) veces cada mes, en los días y horarios que determine en su primera reunión anual. Las reuniones podrán ser convocadas por el Presidente, a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas, o cuando lo requieran las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros. En este último caso deberá celebrarse la reunión dentro de los cinco (5) días posteriores al requerimiento efectuado.-

ARTÍCULO 59°.- La convocatoria a reuniones de la Comisión Directiva se realizará mediante circulares y con dos (2) días de anticipación. Se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes. Para las reconsideraciones, se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en sesión de igual o mayor número de asistentes que aquella en la que se resolvió el asunto a reconsiderar.-

ARTÍCULO 60°.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

9.453

- a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos interpretándolos en caso de duda.
- b) Convocar a Asamblea de acuerdo a la presente Ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- c) Resolver sobre la admisión de nuevos matriculados.
- d) Aplicar sanciones disciplinarias, previo dictamen del Tribunal de Ética.
- e) Nombrar empleados y personal necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo, fijar sus remuneraciones, determinar sus obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos.
- f) Someter a consideración de la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, y los dictámenes de la Comisión Revisora de Cuentas.
- g) Elaborar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades del Consejo, así como el Reglamento General de Elección de Autoridades, los que deberán ser sometidos a consideración y aprobación de la Asamblea General, y presentados ante la Inspección General de Personas Jurídicas a los efectos previstos por la Ley vigente, para su plena eficacia.-

CAPÍTULO III

LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 61°.- La fiscalización y control de la administración contable estará a cargo de la Comisión Revisora de Cuentas, que será elegida por la Asamblea General y estará integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) miembro suplente. Su mandato tendrá una duración de tres (3) años, no pudiendo ser reelegidos.-

ARTÍCULO 62°.- La Comisión Revisora de Cuentas, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentos del Consejo cada tres (3) meses.
- b) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto. Su presencia en las reuniones no será computada a los efectos del cuórum.

9.453

- c) Fiscalizar la administración del Consejo, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.
- d) Verificar el cumplimiento de las Leyes, Estatutos y Reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y condiciones que le otorgue el beneficio social que tramite el Consejo.
- e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva fundamentando su pedido en dicha omisión, ante la Inspección General de Personas Jurídicas.
- f) Vigilar las operaciones de liquidación del Consejo, cuidando de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.
- g) Dictaminar acerca del Inventario, Balance General y la Cuenta de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva.-

ARTÍCULO 63°.- El Revisor de Cuentas suplente reemplazará al titular en los casos de ausencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa legal, permanente o transitoria, que impida el ejercicio de su función.

CAPÍTULO IV

EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 64°.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo la consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición en partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad y/o inconducta por parte de los matriculados, de acuerdo a lo previsto en el Código de Ética de la Profesión, que deberá ser elaborado por dicho tribunal y aprobado por Asamblea.-

ARTÍCULO 65°.- El Tribunal de Ética y Disciplina, que funcionará en la Sede Legal del Colegio, estará integrado por tres (3) miembros, un (1) Presidente y dos (2) Vocales elegidos del mismo modo que los miembros de la Comisión Directiva.-

ARTÍCULO 66°.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán en sus funciones tres (3) años y podrán ser reelegidos por una (1) vez, debiendo posteriormente transcurrir un (1) período antes de ser electos nuevamente.

ARTÍCULO 67°.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán ser simultáneamente miembros de la Comisión Directiva.-

9.453

ARTÍCULO 68º.- El Tribunal de Ética y Disciplina aplicará las sanciones establecidas en el Artículo 73º, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a los Tribunales de Justicia.-

ARTÍCULO 69º.- Cuando se presente una denuncia vinculada a la supuesta violación de la ética profesional o a causas de indignidad o inconducta de los matriculados, la Comisión Directiva girará la denuncia y en su caso los antecedentes que se hubieren acompañado o indicado, para la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina.-

ARTÍCULO 70º.- El Tribunal de Ética y Disciplina entenderá, de oficio o por requerimiento de la Comisión Directiva, en todos los casos en que se cuestione la conducta de un matriculado en el ejercicio de su función.-

ARTÍCULO 71º.- El sumario se substanciará por quién designe el Tribunal de Ética y Disciplina, con participación y/o conocimiento del imputado. Se abrirá a prueba por quince (15) días para su recepción y luego de su elevación, previo alegato, el Tribunal de Ética y Disciplina se pronunciará dentro de los diez (10) días.-

ARTÍCULO 72º.- Los matriculados quedan sujetos a sanción disciplinaria por las causas siguientes:

- a) Condena judicial firme, a pena privativa de la libertad, por delito doloso cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta el decoro y la ética profesional o por condena judicial firme que disponga la inhabilitación profesional.
- b) Infracción manifiesta o encubierta a lo legalmente dispuesto sobre aranceles y honorarios.
- c) Retardo o negligencia frecuente en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- d) Violación de las normas establecidas en el Código de Ética Profesional.
- e) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley.-

ARTÍCULO 73º.- Las faltas podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- c) Cancelación de la matrícula.-

9.453

ARTÍCULO 74º.- Contra las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula se podrá interponer recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días por ante la Comisión Directiva.-

ARTÍCULO 75º.- En caso de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el matriculado podrá solicitar la reinscripción en la matrícula sólo después de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.-

ARTÍCULO 76º.- Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. La prescripción se interrumpe por la comisión de otra falta o por la secuela del proceso.-

CAPÍTULO V

EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 77º.- El patrimonio del Colegio estará integrado por:

- a) El arancel de inscripción a la matrícula.
- b) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- c) Por las cuotas mensuales que deban aportar sus miembros y los derechos establecidos por la Asamblea General.
- d) Los fondos que se recauden por concepto de multas.
- e) Los fondos provenientes de servicios o actividades que organice el Consejo.
- f) Los demás ingresos que se establezcan por Ley.
- g) Toda otra adquisición, donación, legado, subsidio, subvención o cesión a título gratuito y oneroso.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 78º.- La Asamblea deberá reunirse por primera vez, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.-

ARTÍCULO 79º.- La Asamblea General será la encargada de designar por primera vez y con carácter provisorio, a los Órganos del Consejo, prescindiendo de los requisitos

9.453

referidos a la calidad de miembro, la antigüedad como socio y la situación respecto de la cuota social, hasta tanto se formalice la constitución formal del Consejo.-

ARTÍCULO 80°.- Una vez formalizada la creación del Consejo, la Asamblea General deberá convocar a elecciones, para cubrir los cargos electivos del Consejo de acuerdo a la presente Ley.

El llamado a elecciones debe efectuarse con una antelación de treinta (30) días de la fecha que se fije para ese fin. Dentro de los quince (15) días de realizadas las elecciones tomarán posesión del cargo las nuevas autoridades del Consejo.-

ARTÍCULO 81°.- Hasta transcurridos cinco (5) años del normal funcionamiento, se exceptuará del requisito de antigüedad como socio para ser miembro de los órganos del Consejo, exigiéndose para estos casos, tantos años de antigüedad, como años de normal funcionamiento tenga el Consejo.-

ARTÍCULO 82°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 128º Período Legislativo, a siete días del mes de noviembre del año dos mil trece. Proyecto presentado por el diputado **MARIO GERARDO GUZMÁN SORIA.-**

L E Y Nº 9.453.-

FIRMADO:

**DN. ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO